

7164 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la higiene industrial, el laboratorio de higiene analítica de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General expediente de homologación de dicho laboratorio con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º, 4 de la Orden de 31 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el laboratorio de higiene analítica que la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Hortaleza, número 2, tiene ubicado en su instalación industrial de Valdemoro (Madrid), carretera de Andalucía, kilómetro 30,200, como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la higiene industrial, con la contraseña de homologación: MT-HLA número 6.

Segundo.—La validez de esta acreditación se entenderá con carácter indefinido mientras se mantengan los requisitos establecidos en el anexo de la resolución de este centro directivo de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la resolución citada.

Madrid, 6 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

7165 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la higiene industrial, el laboratorio de la Empresa «Ferofo Española, Sociedad Anónima», de Alcalá de Henares (Madrid).*

Instruido en esta Dirección General expediente de homologación de dicho laboratorio con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º, 4 de la Orden de 31 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el laboratorio de la Empresa «Ferofo Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Alcalá a Daganzo, kilómetro 3, como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la higiene industrial, con la contraseña de homologación: MT-HLA número 2.

Segundo.—La validez de esta acreditación se entenderá con carácter indefinido mientras se mantengan los requisitos establecidos en el anexo de la resolución de este centro directivo de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la resolución citada.

Madrid, 6 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7166 *ORDEN de 13 de febrero de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.548/86, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.500 promovido por Cooperativa Cerealista «El Arga».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 2 de septiembre de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.548/86, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso conten-

cioso-administrativo número 44.500, promovido por la Cooperativa Cerealista «El Arga», de Mendigorria (Navarra), sobre contrato de colaboración suscrito entre la referida Cooperativa y el SENPA; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Cerealista «El Arga» contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en los autos de los que el presente rollo dimana, cuya sentencia confirmamos íntegramente. Imponemos expresamente a la recurrente las costas de esta apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

7167 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2822/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.885, promovido por doña Brígida Hierro Villano.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 29 de noviembre de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 2822/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.885, promovido por doña Brígida Hierro Villano, sobre acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Merindad de Cuesta Urria (Burgos); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por doña Brígida Hierro Villano contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional el 26 de junio de 1987, la revocamos, dejándola sin efecto, y en su lugar acordamos, rechazando el motivo de la inadmisibilidad invocado por el Abogado del Estado desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Brígida Hierro Villano contra el acuerdo de concentración de la zona Merindad de Cuesta Urria (Burgos), aprobado el 8 de noviembre de 1979, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada, desestimado expresamente por Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de enero de 1983. No hacemos expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

7168 *ORDEN de 27 de febrero de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.937/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.465 promovido por doña María del Carmen Aguilar Solano y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 5 de diciembre de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.937/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.465 promovido por doña María del Carmen Aguilar Solano y otros, sobre expediente expropiatorio de las fincas incluidas en la zona Genil-Cabra; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por doña María del Carmen, don Antonio, doña María Luisa y doña Isabel Aguilar Solano contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional con fecha 20 de julio de 1987, al conocer del recurso contencioso-administrativo promovido por los expresados señores, contra la Resolución de 3 de octubre de 1983 del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la denegación presunta por el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de la petición formulada por

los recurrentes, al objeto de que se declare la nulidad del expediente expropiatorio tramitado para llevar a efecto el Plan General de Transformación de la zona regable Genil-Cabra (autos número 43.465), cuya sentencia confirmamos en todas sus partes, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas causadas en la presente apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Imos. Sres. Subsecretario y Presidente de IRYDA.

7169 *ORDEN de 2 de marzo de 1989 por la que se acepta el cambio de titularidad y la cesión de los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, concedidos a la industria cárnica de embutidos de don Antonio Beltrán Bernet a favor de «Beltrán y Sáez, Embutidos Regionales, Sociedad Limitada», en Muserios (Valencia).*

De conformidad con la propuesta que eleva esta Dirección General sobre la petición formulada por don Antonio Beltrán Bernet, Este Ministerio ha tenido a bien:

Autorizar el cambio de titularidad de la industria cárnica de embutidos de don Antonio Beltrán Bernet, establecida en Museros (Valencia), a favor de «Beltrán y Sáez, Embutidos Regionales, Sociedad Limitada», permaneciendo invariables las condiciones por las que se conceden los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y quedando sujeta la nueva Entidad para el disfrute de tales beneficios al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1989.-P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

7170 *ORDEN de 27 de marzo de 1989 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Cooperativa Hortofrutícola Borrianaense «COHOB» Coop. V. de Burriana (Castellón).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la Cooperativa Hortofrutícola Borrianaense «COHOB» Coop. V. de Burriana (Castellón), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Cooperativa Hortofrutícola Borrianaense «COHOB», Coop. V. de Burriana (Castellón).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 27 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7171 *ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara lo constituyen aquellas parcelas de olivar en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Almazara situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de aceituna destinado a mouturación siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas, al menos, cada tres años.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación, y teniendo en cuenta el rendimiento industrial de aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

- Grupo I: Arbequina y Cornicabra: 46 pesetas/kilogramo.
- Grupo II: Blanqueta, Empeltre, Farga y Picual: 43 pesetas/kilogramo.
- Grupo III: Hojiblanca, Lechin y Zorzaleña, Picudo, Verdial: 35 pesetas/kilogramo.
- Grupo IV: Resto de variedades: 31 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H».